

Señora,
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E.S.D

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**
Demandante: **CATHERINE DAZA MANCHOLA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**
Radicado: **2020-00235**

JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.055.202 expedida en Cali y con la Tarjeta Profesional de abogado No.233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.768 de Yumbo (Valle), tal como se acredita con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 2365 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) publicado por estados el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 318 del C.G.P.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Mediante Auto No. 2365 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) publicado por estados el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho corrió traslado de la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART 100 NUM 5 CGP)*, por el término de 3 días conforme al artículo 101 del C.G.P. Sin embargo, el despacho omitió que a través del Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 9 se estableció que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito el cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **SE PRESCINDIRÁ del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Cito a continuación el artículo en mención:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Con respecto a esto es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. **Respecto a los términos procesales**, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, ***busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso***, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de ***cargas procesales***, entre las cuales se resalta la de ***presentar las actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.***

Ahora bien, frente al Decreto 806 de 2020 es preciso recordar, conforme lo expone la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, que este Decreto fue expedido con el objeto de atender las problemáticas presentadas en la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia causadas por la COVID-19:

“En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia¹; y (iv) agravado la congestión judicial.”

En dicha Sentencia la Corte realizó el examen formal del Decreto Legislativo 806 de 2020 en donde concluyó que cumplía con todos los requisitos formales para su expedición. Adicionalmente, en el examen material de constitucionalidad se tuvieron en cuenta los juicios de (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación suficiente, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad (ix) ausencia de arbitrariedad e (x) intangibilidad. De este estudio en donde se evaluó el cumplimiento de la totalidad de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo en mención se concluyó con respecto al parágrafo del artículo 9 lo siguiente:

“(…) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el **parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (…)” (negrilla fuera del texto)

Es así como en el caso en concreto, el escrito mediante el cual se envían las excepciones previas fue enviado en un solo correo tanto al despacho como a la parte demandante y de esta manera el mismo despacho puede, tal como lo exige el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la Corte constitucional mediante la Sentencia C-240 de 2020, constatar que la parte demandante tuvo acceso a dicho escrito y que por tanto su término para pronunciarse precluyó el 24 de marzo de 2021.

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, escrito del 3 de agosto de 2020.

Browser tabs: Fwd: REF... x, MEMORIA x, AREA CIVIL x, PROCESOS x, (5) Whats... x, Consulta... x, Inicio - Ra... x, DECRETO... x, Extension... x, +

Address bar: mail.google.com/mail/u/2/#search/2020-00235/FFNDWNPFQxlnPJWRfWIBppHmgloxFDFDq

Gmail interface: 2020-00235, Activo, AVILA & MERINO

Correo: 5 de 27

Recibidos: 286

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores: 8

[imap]/Borrador

ALUMINUM

AUDIENCIAS A&M

BAKER

CAÑAVERAL

comercial.js: 1

CONTRALORIA MPAL

CORREOS CARO: 2

FISCALIA

FUNDAFAS

INFORMATIVO

INFORMES: 1

LABORAL

MAURICIO CONTRERAS

Chatear: +

Espacios: +

Reunirse

MEMORIAL APORTANDO EXCEPCIONES PREVIAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA RAD:2020-00235 Recibidos x

Lizette Grueso Mosquera <dependiente1@avilamerino.com>
para Juzgado, Carmen, Vanessa, Juan

mar, 16 mar. 15:59

Señora,
JUEZ 07 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D

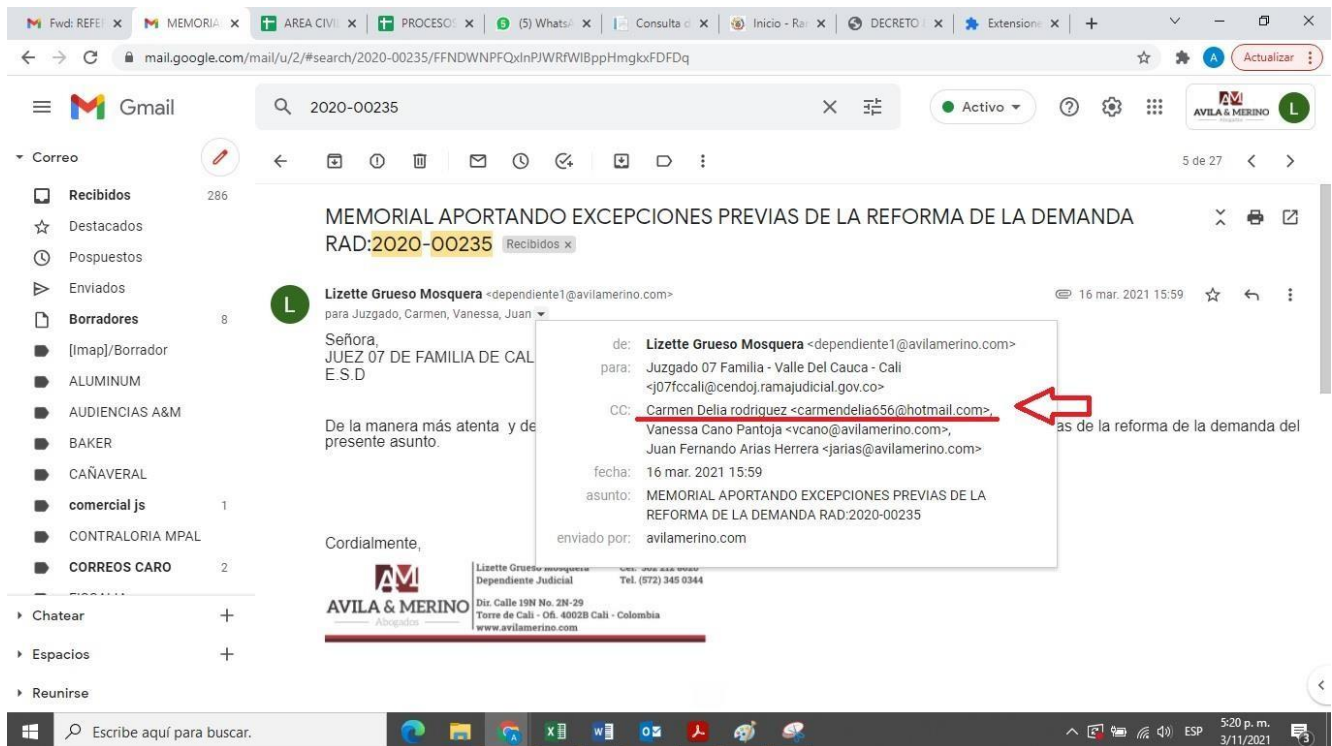
De la manera más atenta y de conformidad con lo establecido en el decreto 806 remite excepciones previas de la reforma de la demanda del presente asunto.

Cordialmente,

 Lizette Grueso Mosquera
Dependiente Judicial
Cel. 302 312 8020
Tel. (072) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

ESCRITO DE EXCE...



Pese a esto, la parte demandante no aportó en el momento procesal oportuno el escrito que descorre las excepciones previas, lo hizo el pasado 2 de noviembre de 2021, tal como se evidencia en el correo adjunto, cuando ya habían pasado más de 7 meses de haber precluido el término para pronunciarse.



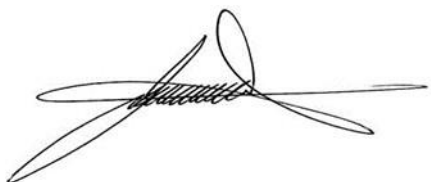
En consecuencia, el despacho NO debió correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas puesto que estas fueron enviadas conforme lo ordena el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante la remisión de la copia por un canal digital y en consecuencia se debe prescindir del traslado por secretaria y entender que este traslado se encuentra realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término empieza a correr a partir del día siguiente. El escrito de excepciones previas fue remitido a todas las partes el pasado 16 de marzo de 2021, es decir que la oportunidad procesal para descorrer dicho escrito por las partes precluyó el 24 de marzo de 2021.

Adjunto la cadena de correo mediante la cual se presentaron dichas excepciones previas y en donde se evidencia que se le copió a la parte demandante corriéndole traslado tal como lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de lo anterior realizo la siguiente:

SOLICITUD

1. Que se **REVOQUE** en su totalidad el Auto No. 2365 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) publicado por estados el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se corre traslado de las excepciones previas conforme los argumentos anteriormente expuestos.
2. Que se tenga por **NO DESCORRIDO** el escrito de excepciones previas por parte de la demandante.
3. Que se **GLOSE SIN CONSIDERACIONES** el escrito aportado extemporáneamente por la parte demandante.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. N° 1.107.055.202 de Cali (Valle)
T.P. N° 233.666 del C. S. de la J.

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN RAD 2020-00235

Andrea Beltran Solano <dependiente1@avilamerino.com>

Jue 4/11/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>; Juan Sebastian Avila Toro <javila@avilamerino.com>; carmendelia656@hotmail.com <carmendelia656@hotmail.com>; KTDZA@hotmail.com <KTDZA@hotmail.com>; Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>

Señora,

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Demandante: CATHERINE DAZA MANCHOLA

Demandado: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN

Radicado: 2020-00235

De la manera más atenta remito memorial adjunto mediante el cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 2365 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) publicado por estados el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Copio a todas las partes.

Cordialmente,


AVILA & MERINO
Abogados

Lizette Grueso Mosquera
Dependiente Judicial

Cel. 302 212 8020
Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Ofi. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com